

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	22/01/2026 14:05	Fecha/hora resolución	22/01/2026 14:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000134
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000087-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SOLUCIÓN ACUOSA DE ORTOFTALDEHIDO CODIGO INSTITUCIONAL 1-90-02-0021.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002693	23/12/2025 22:48	DAVID FROILAN ALVARADO ABARCA	CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002025000002688	23/12/2025 20:00	JACQUELINE MORAGA ALVAREZ	LABORATORIOS QUIMICOS ARVI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002678	22/12/2025 13:31	ANGIE ZAMORA ALVARADO	INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052025000002229 de las 10:10 horas del 06 de noviembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I- CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguiente consideración

i-) Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii-) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii-) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la

debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido

esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANÓNIMA.

i-) Sobre los Datos técnicos adicionales, apartado 1.

Criterio de la División: De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado denominado “*Datos técnicos adicionales*” del pliego de condiciones. Dicho apartado establece lo siguiente: “*1- Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Germicida, Bactericida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida, del desinfectante para la evaluación de la actividad bactericida del desinfectante a la dilución de uso recomendada conforme a la norma UNE EN 1040 o equivalente en su última versión. Dicho informe de análisis deberá entregarse firmado por un profesional en microbiología inscrito ante el Colegio de microbiólogos y químicos clínicos de Costa Rica. El informe de análisis no deberá tener fecha de emisión mayor de veinticuatro (24) a treinta y seis (36) meses*”.

En relación con lo anterior, el objetante sostiene que la Administración, al omitir la inclusión de laboratorios internacionales en el requisito relativo al informe de análisis microbiológico, contraviene un acto propio y la resolución R-DCP-SICOP-02250-2025 de fecha 27 de noviembre de 2025 de la Contraloría General de la República.

Asimismo, señala que la Comisión Técnica de la CCSS aceptó expresamente la apertura a centros extranjeros mediante el oficio AGM-CTPQD-0021-2025.

De igual forma, indica que la nueva versión de la Ficha Técnica (FT-00002-0001) mantiene de manera errónea la exclusividad para laboratorios nacionales, lo cual constituye una contradicción directa con un acto administrativo firme, vulnera el principio de seguridad jurídica y somete a los oferentes a una regla de exclusión que ya había sido legalmente superada.

En atención a lo anterior, el objetante solicita la corrección del Punto 1 de los Datos Técnicos Adicionales, a fin de que su redacción se ajuste a lo aprobado en la fase recursiva previa. Agrega que, la pretensión busca que se consigne de manera expresa la validez de los informes emitidos por laboratorios tanto nacionales como internacionales, siempre que se encuentren debidamente autorizados y acreditados.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente dispone: *“En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”*.

En virtud de lo anterior, la Administración acoge la objeción y propone la siguiente redacción: *“Datos técnicos adicionales 1- Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional o internacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Germicida, Bactericida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida (...)”*.

En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

Además, la Administración deberá verificar que se hayan realizado las modificaciones en todos los apartados que guarden relación y que así lo requieran. A efectos de ello, deberá revisar y constatar la congruencia de las cláusulas con el resto del pliego de condiciones.

III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA LABORATORIOS QUÍMICOS ARVI SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre el certificado de Tercera Parte, punto 9

Criterio de la División: De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado denominado *“Datos técnicos adicionales”* del pliego de condiciones. Dicho apartado establece lo siguiente: *“9-Certificado de Tercera Parte: El fabricante deberá presentar evidencia documental que demuestre la implementación efectiva de un sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 13485 vigente. Dicha certificación debe ser emitida por un organismo de certificación de sistemas de gestión de calidad, el cual debe contar con el alcance de sus actividades de certificación debidamente acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), bajo los lineamientos de la norma ISO/IEC 17021. Además, el alcance de la certificación debe corresponder específicamente al objeto contractual que se pretenda ofertar o precalificar. Es indispensable que tanto la certificación como el reconocimiento del organismo emisor estén vigentes al momento de presentar la oferta o el insumo a precalificar. // 9.1. Certificado de Reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación: El oferente deberá adjuntar el documento original que acredite el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación vigente por parte del ECA del organismo de certificación correspondiente. Este documento debe ser presentado en formato original, con el propósito de validar la autenticidad y la firma digital emitida por el Ente Costarricense de Acreditación, garantizando así la legitimidad y trazabilidad del certificado. Además, deberá de adjuntar todos los anexos que contemple dicho certificado. Si el Certificado de Tercera Parte requiere renovación debe ser presentada por el mismo organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad que presentaron en el momento de la evaluación técnica y estar debidamente acompañado de la acreditación o reconocimiento por parte del ECA”*.

En relación con el apartado anterior, el objetante solicita la modificación de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, argumentando que la exigencia de la norma ISO 13485 resulta improcedente y desproporcionada. En este sentido, señala que, con el respaldo de un auditor experto, que dicha norma regula específicamente sistemas de gestión para dispositivos médicos, categoría en la que no se clasifica la solución acuosa de Ortoftaldehído objeto de la presente licitación.

Por tanto, sostiene que el estándar técnicamente correcto y aplicable para garantizar la calidad en este proceso es la norma ISO 9001, la cual posee carácter general y resulta plenamente apta para respaldar el control de procesos en cualquier sector productivo.

Asimismo, objeta la obligatoriedad de que la certificación sea reconocida o equivalente ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Explica que la validez internacional de los certificados ISO está garantizada por organismos acreditadores pertenecientes al Foro Internacional de Acreditación (IAF), y que, al ser el ECA un miembro más de dicho foro, no debería ser el único ente válido para acreditar la certificación. En consecuencia, afirma que restringir la participación a un reconocimiento exclusivo por parte de esta entidad nacional vulnera los principios de equivalencia técnica y de reconocimiento internacional.

Adicionalmente, enfatiza que el cumplimiento de la calidad ya se encuentra debidamente tutelado mediante el registro sanitario emitido por el Ministerio de Salud, requisito indispensable para la comercialización del producto en el país. Indica que este registro asegura que el fabricante ha cumplido con la normativa técnica nacional y garantiza la seguridad del bien.

Finalmente, el objetante solicita la modificación de los términos de la ficha técnica, a fin de que se acepte la certificación ISO 9001 vigente en lugar de la ISO 13485, permitiendo de esta manera una competencia en igualdad de condiciones y asegurando una mayor pluralidad de ofertas en beneficio de los intereses de la institución.

Sobre este extremo del recurso, la Administración licitante manifiesta que la Comisión, habiendo analizado los argumentos presentados, acuerda eliminar la norma ISO 13485 y propone la siguiente redacción: *“9-Certificado de Tercera Parte: El fabricante deberá presentar evidencia documental que demuestre la implementación efectiva de un sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO vigente. Dicha certificación debe ser emitida por un organismo de certificación de sistemas de gestión de calidad, el cual debe contar con el alcance de sus actividades de certificación debidamente acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), bajo los lineamientos de la norma ISO/IEC 17021. Además, el alcance de la certificación debe corresponder específicamente al objeto contractual que se pretenda ofertar o precalificar. Es indispensable que tanto la certificación como el reconocimiento del organismo emisor estén vigentes al momento de presentar la oferta o el insumo a precalificar. // 9.1. Certificado de Reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación: El oferente deberá adjuntar el documento original que acredite el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación vigente por parte del ECA del organismo de certificación correspondiente. Este documento debe ser presentado en formato original, con el propósito de validar la autenticidad y la firma digital emitida por el Ente Costarricense de Acreditación, garantizando así la legitimidad y trazabilidad del certificado. Además, deberá de adjuntar todos los anexos que contemple dicho certificado. Si el Certificado de Tercera Parte requiere renovación debe ser presentada por el mismo organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad que presentaron en el momento de la evaluación técnica y estar debidamente acompañado de la acreditación o reconocimiento por parte del ECA”.*

En atención a lo expuesto, esta Contraloría General procede al análisis de lo manifestado por las partes.

a-) Se constata que la Administración accedió a modificar el pliego de condiciones respecto de la norma ISO exigida en el apartado correspondiente al Certificado de Tercera Parte. En virtud de lo anterior se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Por consiguiente, se presume que la Administración valoró debidamente la conveniencia de la modificación planteada, valoración que queda bajo su entera responsabilidad y que deberá ser objeto de la debida publicidad.

b-) En atención a lo expuesto por el objetante y a la prueba aportada en relación con la exigencia de que la certificación sea reconocida o equivalente ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), el objetante alega que la referida exigencia resulta cuestionable en los términos planteados. En tal sentido, sostiene el objetante que la validez internacional de los certificados ISO está garantizada por organismos acreditadores integrantes del Foro Internacional de Acreditación (IAF), y que, en tanto el ECA forma parte de dicho foro, no debiera constituir el único ente válido para acreditar la certificación.

No obstante, de la respuesta al presente extremo del recurso, no se observa que la Administración licitante haya efectuado un análisis motivado sobre este alegato del objetante ni sobre la prueba presentada por el mismo.

Por tanto, este Despacho considera que, ante la ausencia de criterio motivado por parte de la Administración licitante, corresponde que analice el argumento expuesto por el objetante y formule, de manera debidamente motivada, su posición al respecto. En tal sentido, si la Administración licitante opta por mantener invariable el requerimiento cuestionado, deberá expresar las razones que justifican la permanencia de la solicitud en los términos actuales; en caso contrario, deberá ajustar el requerimiento conforme a derecho, debiendo tal modificación ser objeto de la debida publicidad.

En consecuencia, y atendida la falta de pronunciamiento motivado de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

IV- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre los Datos técnicos adicionales, apartado 1.

Criterio de la División: De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado denominado “*Datos técnicos adicionales*” del pliego de condiciones. Dicho apartado establece lo siguiente: “*1- Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Germicida, Bactericida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida, del desinfectante para la evaluación de la actividad bactericida del desinfectante a la dilución de uso recomendada conforme a la norma UNE EN 1040 o equivalente en su última versión. Dicho informe de análisis deberá entregarse firmado por un profesional en microbiología inscrito ante el Colegio de microbiólogos y químicos clínicos de Costa Rica. El informe de análisis no deberá tener fecha de emisión mayor de veinticuatro (24) a treinta y seis (36) meses*”.

En relación con lo anterior, el objetante sostiene que el plazo fijado para el informe de análisis microbiológico, establecido entre veinticuatro (24) y treinta y seis (36) meses, carece de fundamentación técnico científica y resulta arbitrario. Asimismo, afirma que, conforme al estado de la técnica, las pruebas realizadas por entes acreditados internacionalmente sobre cepas control mantienen su validez de forma permanente, toda vez que las características de los microorganismos evaluados no varían con el tiempo; por tanto, la exigencia de repetir dichos estudios no aporta valor adicional a la seguridad del producto ni respeta el principio de eficiencia.

Además, alega que el requisito constituye una barrera técnica de difícil o imposible cumplimiento debido a la insuficiente idoneidad de los plazos administrativos. En tal sentido, el objetante explica en su recurso que la obtención de un nuevo análisis por parte de un laboratorio internacional acreditado requiere un periodo estimado entre dos y cuatro meses, lo que afecta la concurrencia y la competitividad en el procedimiento.

A la vista de lo expuesto, el objetante solicita la eliminación del requisito relativo a la fecha de emisión del análisis y la autorización expresa para la presentación de estudios microbiológicos emitidos por laboratorios extranjeros debidamente acreditados a nivel internacional.

En relación con este extremo del recurso, la Administración manifiesta que la solicitud de modificación, al ratificar el plazo de vigencia para el informe de análisis microbiológico, constituye un mecanismo de control técnico preventivo indispensable para asegurar la calidad, la seguridad y la eficacia del producto.

Asimismo, la Administración indica que la Comisión Técnica ha argumentado la pertinencia de dicho requisito para detectar posibles variaciones en las características fisicoquímicas derivadas de cambios en la formulación, en las materias primas o en los procesos de fabricación por parte del proveedor.

Bajo dicha premisa, la Administración sostiene que la medida no configura una barrera arbitraria, sino que se ajusta al principio de igualdad y de libre concurrencia, en tanto garantiza que todos los oferentes idóneos cumplan con estándares técnicos actualizados que protejan el interés público sin imponer restricciones injustificadas que limiten la participación en el procedimiento de contratación.

De conformidad con lo expuesto, la Administración acoge la objeción y propone la siguiente redacción: *“Datos técnicos adicionales: 1- Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Germicida, Bactericida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida, del desinfectante para la evaluación de la actividad bactericida del desinfectante a la dilución de uso recomendada conforme a la norma UNE EN 1040 o equivalente en su última versión. Dicho informe de análisis deberá entregarse firmado por un profesional en microbiología inscrito ante el Colegio de microbiólogos y químicos clínicos de Costa Rica. Se aceptarán informes de análisis microbiológico con plazo que supere los 24 meses, siempre y cuando el oferente aporte certificación emitida por el fabricante en la que se garantice, bajo declaración formal, que: • La formulación del producto no ha variado desde la fecha de emisión del estudio. • No se han realizado cambios en el principio activo, su concentración, los excipientes ni el pH del producto. • No se han efectuado modificaciones sustanciales en el proceso de fabricación que puedan incidir en la eficacia microbiológica del producto. / Esta certificación deberá cumplir con las siguientes condiciones b) Ser original, en idioma español y firmado por responsable técnico del fabricante o el jefe de Control de Calidad del fabricante, con su nombre incluido. c) En caso de venir en idioma extranjero, debe aportar la traducción oficial hecha por un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores; en caso de que esta traducción sea una copia, debe presentarla certificada por notario público de Costa Rica. e) En caso de presentar copia del informe de análisis, debe venir certificada por notario público. Los certificados digitales o documentos emitidos mediante bases de datos corporativas (share point), deberán guardar estricto apego a lo establecido en la Ley de Certificados, Firmas digitales y Documentos electrónicos (ley 8454)”*.

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto. Lo anterior, en atención a que la Administración ha procedido a introducir modificaciones en el apartado referente a la presentación del informe de análisis microbiológico.

Por consiguiente, se presume que la Administración valoró debidamente la conveniencia de la modificación planteada, valoración que queda bajo su entera responsabilidad y que deberá ser objeto de la debida publicidad. Asimismo, se instruye a la Administración a tener en cuenta lo resuelto en la presente resolución, en el *apartado i)* relativo a la empresa *CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANÓNIMA*, en cuanto a la validez de los informes emitidos por laboratorios tanto nacionales como internacionales.

ii-) Sobre el certificado de Tercera Parte, punto 9

Criterio de la División: De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado denominado *“Datos técnicos adicionales”* del pliego de condiciones. Dicho apartado establece lo siguiente: *“9-Certificado de Tercera Parte: El fabricante deberá presentar evidencia documental que demuestre la implementación efectiva de un sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 13485 vigente. Dicha certificación debe ser emitida por un organismo de certificación de sistemas de gestión de calidad, el cual debe contar con el alcance de sus actividades de certificación debidamente acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), bajo los lineamientos de la norma ISO/IEC 17021. Además, el alcance de la certificación debe corresponder específicamente al objeto contractual que se pretenda ofertar o precalificar. Es indispensable que tanto la certificación como el reconocimiento del organismo emisor estén vigentes al momento de presentar la oferta o el insumo a precalificar. // 9.1. Certificado de Reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación: El oferente deberá adjuntar el documento original que acredite el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación vigente por parte del ECA del organismo de certificación correspondiente. Este documento debe ser presentado en formato original, con el propósito de validar la autenticidad y la firma digital emitida por el Ente Costarricense de Acreditación, garantizando así la legitimidad y trazabilidad del certificado. Además, deberá de adjuntar todos los anexos que contemple dicho certificado. Si el Certificado de Tercera Parte requiere renovación debe ser presentada por el mismo organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad que presentaron en el momento de la evaluación técnica y estar debidamente acompañado de la acreditación o reconocimiento por parte del ECA”*.

En relación con el apartado anterior, el objetante sostiene que la norma ISO constituye una certificación voluntaria de naturaleza privada, mientras que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) es un documento oficial de derecho público que acredita de manera superior la idoneidad de las instalaciones, la capacitación del personal y la trazabilidad de los procesos productivos. Asimismo, indica que, al ser emitido con base en inspecciones oficiales realizadas por la autoridad sanitaria competente, el BPM garantiza que el producto es seguro, eficaz y reproducible, cumpliendo con los mismos pilares de control, gestión de cambios y acciones correctivas que la Administración pretende asegurar mediante la exigencia de la ISO.

Por consiguiente, el objetante alega que resulta poco razonable y vulneratorio de los principios de igualdad y de libre concurrencia exigir mecanismos de validación de carácter privado cuando el ordenamiento jurídico costarricense ya prevé un instrumento público de control más riguroso y de cumplimiento obligatorio. Además, afirma que la imposición de requisitos adicionales a aquellos ya verificados por el ente rector en materia de salud no solo carece de pertinencia para la consecución del fin público, sino que desvirtúa la naturaleza de la contratación administrativa al desincentivar la competencia y favorecer estructuras de mercado cerradas, en perjuicio de la eficiencia institucional.

Por tanto, el objetante solicita que se sustituya la exigencia de certificaciones de tercera parte por la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM). En tal sentido, sostiene que dicha modificación permitirá que todos los oferentes con registro sanitario vigente compitan en igualdad de condiciones y garantizará a la Caja Costarricense de Seguro Social un sistema de calidad supervisado y validado por la autoridad sanitaria competente, sin imponer cargas burocráticas que no aportan valor técnico real a la seguridad microbiológica del producto.

En respuesta a este extremo del recurso, la Administración licitante manifiesta que rechaza la solicitud formulada por la empresa objetante. Lo anterior se fundamenta en que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) constituye un requisito ya exigido y verificado por el Ministerio de Salud de Costa Rica en el marco de sus procesos de control y de otorgamiento del Registro Sanitario de Productos Químicos, como parte de las actividades regulatorias vinculadas a la fabricación, inspección y autorización de productos de interés sanitario, incluidos los productos químicos.

Asimismo, la Administración explica que la finalidad del BPM, en el presente contexto, es garantizar que el producto se fabrica bajo un sistema de gestión de calidad oficialmente validado por la autoridad sanitaria competente, mediante las inspecciones y controles administrativos propios del Ministerio de Salud. Por ende, menciona la Administración que la exigencia del BPM se encuentra implícitamente integrada en el cumplimiento del requisito de contar con un registro sanitario vigente, requisito que ya está previsto en el pliego de condiciones.

En relación con lo anterior, esta Contraloría General considera imperativo señalar que, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento (RLGCP), los recursos de objeción no pueden constituir meras manifestaciones de disconformidad ni apreciaciones subjetivas del interesado. En tal sentido, el artículo 88 de la LGCP dispone que los recursos deberán presentarse debidamente fundamentados y acompañados de la prueba idónea, debiendo aportarse junto con el recurso los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Asimismo, respecto del presente extremo del recurso, consta que el objetante se limita a sostener que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) es superior o más riguroso que la certificación ISO exigida por la Administración, fundando tal afirmación en la distinción entre la naturaleza pública del BPM y la naturaleza privada de la certificación ISO.

No obstante lo anterior, el recurrente no acompañó un estudio comparativo suscrito por profesional competente que acredite que los controles previstos en la norma ISO 13485 se encuentran plenamente contenidos y superados por el BPM en los términos y alcance requeridos por la Administración para el objeto contractual específico en cuestión. Es decir, debió la recurrente haber aportado la prueba útil y pertinente por medio de la cual se acreditara que la finalidad que persigue la Administración con la solicitud de la norma ISO 13485 se cumplen en igual o superior medida con la certificación de BPM, ejercicio argumentativo que no llevó a cabo la recurrente y que resulta totalmente imperioso para haberle valorado y eventualmente aceptado su pretensión.

Además, en consonancia con lo anterior, el artículo 246 del RLGCP establece que, cuando el recurrente discrepa de los estudios o requerimientos técnicos de la Administración, debe rebatirlos de forma razonada y aportar criterios técnicos que los desvirtúen.

En atención a lo anterior, y al encontrarse este extremo del recurso carente de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Recurso 800202500002688 - LABORATORIOS QUIMICOS ARVI SOCIEDAD ANONIMA

Ver lo resuelto en el recurso Recurso 800202500002693

Recurso 800202500002678 - INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA

Ver lo resuelto en el recurso Recurso 800202500002693

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/01/2026 14:13	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/01/2026 14:16	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00126-2026	Fecha notificación	22/01/2026 14:20